



ACUERDO N° 020/2023

En sesión ordinaria de 25 de enero de 2023, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° DFL N°2 de 1998, y en el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 30 de junio de 2022, el sostenedor Ilustre Municipalidad de Puchuncaví presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso (Seremi), una solicitud de otorgamiento del beneficio de la subvención para el Colegio General José Velásquez Bórquez, que pretende impartir la especialidad de Instalaciones Sanitarias, en la comuna de Puchuncaví.
2. Que, luego de conformarse la Comisión respectiva y de que ésta emitiera su informe favorable, por medio de la Resolución N°2702 de 2 de agosto de 2022, de la Seremi, se rechazó la solicitud.
3. Que, con fecha 9 de agosto de 2022, la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví interpuso un recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N°2702 de 2022, de la Seremi.
4. Que, a través de la Resolución Exenta N°5688 de 30 de noviembre de 2022, de la Subsecretaría de Educación Escolar, se acogió el recurso jerárquico interpuesto.
5. Que, tanto la referida resolución como sus antecedentes fueron remitidos mediante el Oficio N°1340 de 27 de diciembre de 2022, de la Seremi, y recibidos por este organismo, a través de la plataforma electrónica dispuesta al efecto, el 30 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 8° del DFL N°2 de 1998 y el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación, establecen el procedimiento y las causales por las que corresponde el otorgamiento de la subvención a un establecimiento educacional, así como la función de ratificación que le cabe al Consejo Nacional de Educación al respecto.
2. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 del mismo Decreto, el territorio que se debe considerar para el análisis es la comuna en la que se sitúa el establecimiento, en este caso, la comuna de Puchuncaví y las comunas colindantes de Quintero, Quillota, La Cruz, Nogales y Zapallar. Cabe tener presente que el artículo 2° N°6 del Decreto N°148/2016 Mineduc, establece como límite para determinar el territorio que el traslado pueda realizarse en transporte público en menos de una hora como promedio.
3. Que, la causal invocada por el establecimiento solicitante se basa en la causal establecida en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998, que se desarrolla en los artículos 13 letra a) y 15 inciso cuarto del Decreto Supremo, esto es la existencia de una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos que reciban subvención o aportes del Estado dentro del territorio, como la no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio (artículos 13 letra a y b, 14, 15 y 16 letra b Decreto N°148/2016 Mineduc).
4. Que, el artículo 15 inciso final del Decreto, dispone que: *“No obstante lo anterior, se entenderá acreditada la demanda insatisfecha a que se refiere este artículo y el precedente, cuando el solicitante acompañe a la petición de creación de nuevo nivel o*



nueva especialidad, la aceptación al proyecto educativo y de la matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel o modalidad por el cual se solicita reconocimiento y subvención por primera vez, de a lo menos un 70% de los padres o apoderados del curso inmediatamente inferior.”

5. Que, el artículo N°16 del Decreto Supremo, dispone que: *“Se entenderá que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente en el territorio cuando: a) Los niveles educativos a impartir (parvulario, básico o medio); la modalidad de enseñanza a ofrecer (de adultos o, especial o diferencial); o la formación general común o diferenciada en enseñanza media a desarrollar (humanista-científico, artístico o técnico profesional, considerando cada especialidad por separado) no estén presentes en dicho territorio; o b) Su propuesta educativa y técnico-pedagógica presente innovaciones que sean de una entidad tal, que justifique suficientemente el contar con el Proyecto Educativo respectivo en el territorio. Las innovaciones pueden ser tales como: programas y planes de estudio diferentes, sellos educativos distintivos, una propuesta educativa de acompañamiento de las y los estudiantes, gestión curricular y pedagógica interdisciplinaria centrada en el desarrollo integral de las y los estudiantes, implementación de programas de integración escolar o promoción de la integración de distintas culturas. Asimismo, se considerará que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente cuando la propuesta educativa presente elementos organizacionales diferentes a los presentes en el territorio, tales como, instancias de participación efectivas a través de Consejos Escolares resolutivos o instancias equivalentes, permitiendo que la comunidad educativa incida en las decisiones educacionales.”*
6. Que, la Resolución Exenta N°2707 de 2022, señaló que los antecedentes presentados por el establecimiento solicitante no lograron acreditar ninguna de las causales. Esto, dado que no se presentó un análisis de oferta y demanda respecto de la especialidad ni se compara su PEI con el resto de los establecimientos del territorio correspondiente. Asimismo, la Seremi señala en la resolución que en el informe de la Comisión se advierte que el solicitante *“solo da cuenta de hechos no verificados documentalmente (como el crecimiento del área de construcción por ser comuna turística)”* y que *“No se indica cómo la especialidad de Instalaciones Sanitarias sería una oferta atractiva para los estudiantes, considerando que actualmente el colegio tiene 3 especialidades y dos de ellas están en cierre”*. En consecuencia, se rechazó la solicitud.
7. Que, con fecha 9 de agosto de 2022, el establecimiento solicitante presentó un recurso jerárquico en contra de la Resolución de la Seremi. En ese marco, se solicitó un Informe al Departamento de Estudios y Desarrollo del Gabinete del Ministro como medida para mejor resolver, para determinar si se cumple la causal de demanda insatisfecha. En dicho Informe, de 28 de octubre de 2022, se concluye que sí existe demanda insatisfecha, que alcanzaría a 8 estudiantes, considerando el territorio compuesto por las comunas de Puchuncaví, Quintero, Quillota, la Cruz, Nogales y Zapallar. Por lo anterior, consideró que se cumple la causal referida a la demanda insatisfecha y por lo tanto se acogió el recurso jerárquico.
8. Que, la Resolución N°1340 que resuelve el recurso jerárquico no se pronuncia sobre la evidencia presentada por el establecimiento solicitante respecto a la demanda insatisfecha en la versión del artículo 15 inciso final. En efecto, adjuntó nóminas de estudiantes de los dos cursos de II medio, y sus apoderados que suscriben, manifestando su conformidad con el proyecto educativo y la creación de la especialidad (51). Además, no se pronuncia sobre la causal referida al PEI no similar en el territorio, a pesar de que el establecimiento solicitante señaló que, en la oferta educativa intercomunal, no se encuentra la especialidad de Instalaciones Sanitarias que pretende impartir.
9. Que, al analizar la información disponible se comprueba que la referida especialidad solo se imparte en la Región de Valparaíso por dos establecimientos, uno ubicado en la comuna de Valparaíso y otro en la de San Felipe. Por ello, no existe la referida especialidad en el territorio que corresponde al solicitante (las comunas de Puchuncaví, Quintero, Quillota, la Cruz, Nogales y Zapallar), razón por la cual cabía además otorgar la subvención por no existir un Proyecto Educativo institucional similar en el territorio,



conforma a lo dispuesto en el artículo 16 letra a) del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

1. Ratificar la aprobación de la solicitud de otorgamiento del beneficio de la subvención realizada por el Colegio General José Velásquez Bórquez, para impartir la especialidad de Instalaciones Sanitarias, en la comuna de Puchuncaví.
2. Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.


Anely Ramírez Sánchez
Secretaría Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación




Luz María Budge Carvajal
Presidenta
Consejo Nacional de Educación



Santiago, 2 de febrero de 2023.

Resolución Exenta N°037

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 86 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;

3) Que, en sesión ordinaria celebrada el 25 de enero de 2023, el Consejo adoptó el Acuerdo N°020/2023, respecto del Colegio General José Velásquez Bórquez, de la comuna de Puchuncaví, en la Región de Valparaíso, y

4) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°020/2023 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 25 de enero de 2023, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO N° 020/2023

En sesión ordinaria de 25 de enero de 2023, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° DFL N°2 de 1998, y en el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 30 de junio de 2022, el sostenedor Ilustre Municipalidad de Puchuncaví presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso (Seremi), una solicitud de otorgamiento del beneficio de la subvención para el Colegio General José Velásquez Bórquez, que pretende impartir la especialidad de Instalaciones Sanitarias, en la comuna de Puchuncaví.
2. Que, luego de conformarse la Comisión respectiva y de que ésta emitiera su informe favorable, por medio de la Resolución N°2702 de 2 de agosto de 2022, de la Seremi, se rechazó la solicitud.
3. Que, con fecha 9 de agosto de 2022, la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví interpuso un recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N°2702 de 2022, de la Seremi.
4. Que, a través de la Resolución Exenta N°5688 de 30 de noviembre de 2022, de la Subsecretaría de Educación Escolar, se acogió el recurso jerárquico interpuesto.
5. Que, tanto la referida resolución como sus antecedentes fueron remitidos mediante el Oficio N°1340 de 27 de diciembre de 2022, de la Seremi, y recibidos por este organismo, a través de la plataforma electrónica dispuesta al efecto, el 30 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 8° del DFL N°2 de 1998 y el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación, establecen el procedimiento y las causales por las que corresponde el otorgamiento de la subvención a un establecimiento educacional, así como la función de ratificación que le cabe al Consejo Nacional de Educación al respecto.
2. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 del mismo Decreto, el territorio que se debe considerar para el análisis es la comuna en la que se sitúa el establecimiento, en este caso, la comuna de Puchuncaví y las comunas colindantes de Quintero, Quillota, La Cruz, Nogales y Zapallar. Cabe tener presente que el artículo 2° N°6 del Decreto N°148/2016 Mineduc, establece como límite para determinar el territorio que el traslado pueda realizarse en transporte público en menos de una hora como promedio.
3. Que, la causal invocada por el establecimiento solicitante se basa en la causal establecida en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998, que se desarrolla en los artículos 13 letra a) y 15 inciso cuarto del Decreto Supremo, esto es la existencia de una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos que reciban subvención o aportes del Estado dentro del territorio, como la no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio (artículos 13 letra a y b, 14, 15 y 16 letra b Decreto N°148/2016 Mineduc).
4. Que, el artículo 15 inciso final del Decreto, dispone que: *“No obstante lo anterior, se entenderá acreditada la demanda insatisfecha a que se refiere este artículo y el precedente, cuando el solicitante acompañe a la petición de creación de nuevo nivel o nueva especialidad, la aceptación al proyecto educativo y de la matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel o modalidad por el cual se solicita reconocimiento y subvención por primera vez, de a lo menos un 70% de los padres o apoderados del curso inmediatamente inferior.”*
5. Que, el artículo N°16 del Decreto Supremo, dispone que: *“Se entenderá que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente en el territorio cuando: a) Los niveles educativos a impartir (parvulario, básico o medio); la modalidad de enseñanza a ofrecer (de adultos o, especial o diferencial); o la formación general común o diferenciada*

en enseñanza media a desarrollar (humanista-científico, artístico o técnico profesional, considerando cada especialidad por separado) no estén presentes en dicho territorio; o b) Su propuesta educativa y técnico-pedagógica presente innovaciones que sean de una entidad tal, que justifique suficientemente el contar con el Proyecto Educativo respectivo en el territorio. Las innovaciones pueden ser tales como: programas y planes de estudio diferentes, sellos educativos distintivos, una propuesta educativa de acompañamiento de las y los estudiantes, gestión curricular y pedagógica interdisciplinaria centrada en el desarrollo integral de las y los estudiantes, implementación de programas de integración escolar o promoción de la integración de distintas culturas. Asimismo, se considerará que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente cuando la propuesta educativa presente elementos organizacionales diferentes a los presentes en el territorio, tales como, instancias de participación efectivas a través de Consejos Escolares resolutivos o instancias equivalentes, permitiendo que la comunidad educativa incida en las decisiones educacionales.”

6. Que, la Resolución Exenta N°2707 de 2022, señaló que los antecedentes presentados por el establecimiento solicitante no lograron acreditar ninguna de las causales. Esto, dado que no se presentó un análisis de oferta y demanda respecto de la especialidad ni se compara su PEI con el resto de los establecimientos del territorio correspondiente. Asimismo, la Seremi señala en la resolución que en el informe de la Comisión se advierte que el solicitante *“solo da cuenta de hechos no verificados documentalmente (como el crecimiento del área de construcción por ser comuna turística)”* y que *“No se indica cómo la especialidad de Instalaciones Sanitarias sería una oferta atractiva para los estudiantes, considerando que actualmente el colegio tiene 3 especialidades y dos de ellas están en cierre”*. En consecuencia, se rechazó la solicitud.
7. Que, con fecha 9 de agosto de 2022, el establecimiento solicitante presentó un recurso jerárquico en contra de la Resolución de la Seremi. En ese marco, se solicitó un Informe al Departamento de Estudios y Desarrollo del Gabinete del Ministro como medida para mejor resolver, para determinar si se cumple la causal de demanda insatisfecha. En dicho Informe, de 28 de octubre de 2022, se concluye que sí existe demanda insatisfecha, que alcanzaría a 8 estudiantes, considerando el territorio compuesto por las comunas de Puchuncaví, Quintero, Quillota, la Cruz, Nogales y Zapallar. Por lo anterior, consideró que se cumple la causal referida a la demanda insatisfecha y por lo tanto se acogió el recurso jerárquico.
8. Que, la Resolución N°1340 que resuelve el recurso jerárquico no se pronuncia sobre la evidencia presentada por el establecimiento solicitante respecto a la demanda insatisfecha en la versión del artículo 15 inciso final. En efecto, adjuntó nóminas de estudiantes de los dos cursos de II medio, y sus apoderados que suscriben, manifestando su conformidad con el proyecto educativo y la creación de la especialidad (51). Además, no se pronuncia sobre la causal referida al PEI no similar en el territorio, a pesar de que el establecimiento solicitante señaló que, en la oferta educativa intercomunal, no se encuentra la especialidad de Instalaciones Sanitarias que pretende impartir.
9. Que, al analizar la información disponible se comprueba que la referida especialidad solo se imparte en la Región de Valparaíso por dos establecimientos, uno ubicado en la comuna de Valparaíso y otro en la de San Felipe. Por ello, no existe la referida especialidad en el territorio que corresponde al solicitante (las comunas de Puchuncaví, Quintero, Quillota, la Cruz, Nogales y Zapallar), razón por la cual cabía además otorgar la subvención por no existir un Proyecto Educativo institucional similar en el territorio, conforma a lo dispuesto en el artículo 16 letra a) del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

1. Ratificar la aprobación de la solicitud de otorgamiento del beneficio de la subvención realizada por el Colegio General José Velásquez Bórquez, para impartir la especialidad de Instalaciones Sanitarias, en la comuna de Puchuncaví.

2. Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

Firman: Luz María Budge Carvallo y Anely Ramírez Sánchez, Presidenta y Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



ARS/AVP/msv

DISTRIBUCION:

- Seremi de Educación de la Región de Valparaíso.
- Colegio General José Velásquez Bórquez
- Consejo Nacional de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2188611-4a158c en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>